



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 401

Bogotá, D. C., lunes, 4 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se dicta el régimen especial
para el desarrollo económico y social del
municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2026

Honorable representante

**WILMER YAIR CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia para segundo debate **Proyecto de Ley número 197 de 2025 Cámara**, por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Atendiendo lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y la gentil designación que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar en original y copias, el informe de ponencia para primer debate del correspondiente **Proyecto de Ley número 197 de 2025 Cámara**, por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones, para que sea puesto a

consideración de los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara.

Del señor presidente, respetuosamente:

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA

Representante a la Cámara

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se dicta el régimen especial
para el desarrollo económico y social del
municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras
disposiciones.*

1. OBJETO

El presente proyecto de ley pretende establecer un régimen especial para el municipio de Puerto Leguízamo, ubicado en el departamento del Putumayo, con el fin de impulsar su desarrollo económico y social mediante la creación de condiciones legales que favorezcan el comercio, la producción, la agroindustria, el turismo y otros sectores clave para su población.

La iniciativa se fundamenta en cinco puntos clave:

1. Declaración de Puerto Libre: El municipio de Puerto Leguízamo sería declarado un "Puerto Libre", lo que significa que productos extranjeros pueden ingresar al municipio sin

tributos aduaneros, lo que facilita el comercio y la llegada de mercancías para el consumo local, su comercialización, reexportación o nacionalización.

2. Impulso al comercio: Se facilita la introducción y comercialización de mercancías en el municipio con un Impuesto Único al Consumo (máximo del 10%) en lugar de tributos aduaneros tradicionales, lo que hace más atractivo el comercio y la inversión en la región.
3. Fomento de la producción y exportaciones: Se plantea que Puerto Leguízamo se convierta en una zona especial de producción, promoviendo la generación de empleo e incentivando tanto la producción local como la exportación de bienes y servicios, especialmente en el ámbito agropecuario.
4. Fomento al turismo: Se proponen medidas para mejorar la infraestructura turística, incluyendo descuentos en tiquetes aéreos y la mejora del Aeropuerto Municipal Caucajá para facilitar vuelos internacionales, especialmente con Perú, promoviendo el turismo internacional.
5. Desarrollo agropecuario: Se busca fortalecer la actividad agropecuaria, a través de incentivos, créditos y la investigación de flora y fauna, además de promover la redistribución de tierras para apoyar a los agricultores locales.

En resumen, el proyecto de ley busca establecer a Puerto Leguízamo como una zona económica especial con beneficios fiscales y facilidades para el comercio, la producción y el turismo, promoviendo el bienestar social y económico de la región, en el contexto de sus particularidades geográficas, culturales y ambientales.

2. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 197 fue presentado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 5 de septiembre de 2025 por los honorables Representantes *Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jorge Andrés Cancimance López, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, John Jairo González Agudelo, Jhon Jairo Berrío López, Alexander Guarín Silva, Gilma Díaz Arias, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Diógenes Quintero Amaya, William Ferney Aljure Martínez, Cristóbal Caicedo Angulo, David Alejandro Toro Ramírez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Jhon Fredy Núñez Ramos, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Yenica Sugein Acosta Infante, Germán José Gómez López, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Julio Roberto Salazar Perdomo, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Haiver Rincón Gutiérrez, Julián Peinado Ramírez, Pedro Baracutao García Ospina, Karen Astrith Manrique Olarte y Jhon Jairo Berrío López.* Conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992,

el proyecto fue repartido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fue designado como coordinador ponente el honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya* en compañía de los Representantes *María José Pizarro García y Jhon Fredy Núñez Ramos.*

3. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES

3.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República pretende garantizar la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del Municipio de Leguízamo en el departamento de Putumayo, por lo cual tendrá un régimen especial, considerando sus condiciones sociodemográficas, pues aquellas tienen características particulares, como dificultades de acceso terrestre, además el transporte en el área del Plan presenta características de irregularidad, inseguridad y altos costos, pues la construcción y mantenimiento de vías es difícil y costosa debido a las características fisiográficas y geológicas y a las condiciones climáticas, de hecho, la única vía transitable es la carretera Puerto Leguízamo (río Putumayo)-La Tagua (río Caquetá) en territorio colombiano, con una extensión aproximada de 25 km y un ancho de 2,50 m.

Por otro lado, el transporte fluvial, en cambio, es el que mejor se adapta a las condiciones del área, dada la presencia de numerosos ríos navegables, aunque el mismo se ve afectado durante el verano por el descenso de los niveles de agua. No obstante, presenta la dificultad de que obliga a hacer grandes rodeos para transitar y entrelazar sitios geográficamente cercanos.

Finalmente, el transporte aéreo constituye un complemento importante al transporte fluvial y, aunque es costoso para la movilización de pasajeros y carga, permite el mantenimiento de servicios a lugares inaccesibles y el movimiento de algunas mercancías que no pueden ser transportadas por vía fluvial. Cabe destacar la irregularidad en los vuelos; pues Puerto Leguízamo cuenta con un aeropuerto clase D con una pista de 1.200 m de largo por 25 m de ancho. Este aeropuerto cuenta con los servicios de la aerolínea Satena, con vuelos los días lunes, martes, jueves y sábado. La inseguridad e incomodidad para los pasajeros por las deficientes ayudas de navegación; infraestructura aeroportuaria inadecuada que se ve frecuentemente agravada por las difíciles condiciones meteorológicas y altos costos en la operación aérea, que se refleja en el sobre costo de los insumos y el sobreprecio de los productos básicos.

En consecuencia de ello, el departamento de Putumayo, y especialmente el Municipio de Leguízamo, presenta un atraso notorio en materia de vías de comunicación, por lo cual la conexión intermunicipal y la conexión con el resto del país es prácticamente inexistente lo que deriva en la

necesidad de hacer desplazamientos vía aérea o fluvial.

Además, el municipio de Puerto Leguízamo presenta características geográficas y culturales únicas que lo convierten en un punto estratégico para el comercio en la región amazónica, favoreciendo tanto el mercado local como las posibilidades de reexportación a países vecinos como Perú. Según datos del DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Putumayo es una región con un alto potencial agropecuario y de recursos naturales, pero con limitadas infraestructuras comerciales que dificultan su integración al mercado nacional. Crear un régimen de Puerto Libre en esta zona permitiría a los habitantes de Puerto Leguízamo acceder a productos a precios más competitivos, además de fomentar la exportación de sus propios productos agrícolas y artesanales a otras partes del país y el mundo.

Es por ello, que el municipio de Puerto Leguízamo debe ser declarado como Puerto Libre debido a las condiciones particulares que presenta su geografía, economía y situación social. Al ser un territorio estratégico en la región sur de Colombia, cercano a la frontera con Perú y con acceso al río Putumayo, el municipio enfrenta desafíos significativos relacionados con la conectividad y el desarrollo económico. La implementación de un régimen de Puerto Libre en Puerto Leguízamo sería un mecanismo crucial para fomentar el intercambio comercial, aumentar el flujo de mercancías lícitas y servicios, y permitir la creación de condiciones más favorables para el crecimiento de la economía local. Según la Ley 127 de 1959, que declara como Puerto Libre a San Andrés y Providencia, los territorios que carecen de acceso a mercados nacionales e internacionales, como es el caso de Puerto Leguízamo, requieren incentivos especiales para dinamizar su economía. Esta categoría permitiría la libre importación de productos, sin los costos asociados a los derechos de aduana, lo que a su vez impulsaría la creación de empleos, el desarrollo de infraestructuras comerciales y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO LEGUÍZAMO

El municipio de Puerto Leguízamo está situado al sur del departamento del Putumayo, en el corazón de la región amazónica, limitando con Ecuador y Perú, a orillas del río Putumayo, uno de los principales afluentes del río Amazonas.

El Decreto número 963 de 1950 establece por primera vez los límites del municipio de Puerto Leguízamo, adicionando en ese entonces los corregimientos de Puerto Leguízamo, La Tagua y Solano, incorporándose a la intendencia del Caquetá. Años más tarde, el Decreto número 131 de 1957 restituyó estos territorios a la Comisaría Especial del Putumayo, finalmente en 1958 por medio de la Resolución número 132 se redefinieron los límites

del municipio, los cuales siguen vigentes hasta la actualidad

Resolución número 132 de 1958: “Leguízamo.- Circunscrito por los siguientes linderos: Desde la desembocadura del río Piñuña Blanco en el río Putumayo en su margen izquierda aguas abajo siguiendo el límite internacional con las Repúblicas del Ecuador y Perú hasta encontrar el punto denominado El Refugio sobre el río Putumayo; de este sitio en línea recta Sur Norte hasta encontrar la desembocadura del río Nasaya sobre el Caquetá; río Caquetá aguas arriba por su margen derecha hasta encontrar la desembocadura del río Orteguaza; de este sitio línea recta hasta encontrar la desembocadura del río Curilla en el Mecaya; de este sitio línea recta hasta encontrar la desembocadura del río Piñuña Blanca, punto de partida”.

Como punto de partida el municipio de Puerto Leguízamo fue fundado el 22 de enero del año 1920, de hecho, el primer nombre que recibió Puerto Leguízamo fue la “Perdis”, posteriormente “Caucayá”, y años más tarde, le fue otorgado el nombre de “Leguízamo”, en honor a la valentía, coraje, entrega y amor a la patria del soldado del ejército “Cándido Leguízamo Bonilla”, quien dejó una gran enseñanza para la historia mediante su ejemplo y virtudes del combatiente colombiano.

En cuanto al desarrollo económico del municipio, La principal fuente de economía de Puerto Leguízamo es la ganadería, seguida la agricultura, la pesca y la minería, además, el sector primario está representado por actividades agrícolas entre las que sobresalen los cultivos de productos tradicionales y frutales como plátano, yuca, maíz, arroz, caña panelera, chontaduro y piña.

Puerto Leguízamo es el municipio más grande del departamento del Putumayo, cuenta con una extensión territorial de 10.870 km², representando el 42.9% del territorio del departamento, esto se ve reflejado en la gran diversidad étnica y la presencia de biodiversidad, entre las cuales se encuentra el Parque Nacional Natural de La Paya, este cuenta con una gran riqueza de biodiversidad en flora y fauna, un auténtico paraíso para los amantes del ecoturismo, en el que se pueden encontrar delfines rosados, variedad en especies de monos, loros, papagayos, la danta, el tigre mariposa, boas, así como gran variedad de peces de agua dulce y de otras especies animales.

Ahora bien, el desarrollo económico del municipio se ha visto afectado por la limitación de su acceso, en cuanto a sus vías de comunicación terrestres, no cuenta con ninguna vía terrestre, debido a que su mayoría de vías de acceso son fluviales, entendiendo que Puerto Leguízamo es un puerto sobre el río Putumayo y que dentro de su territorio se encuentra también el río Caquetá, es por ello que usa la navegabilidad de estos ríos como medio de transporte de carga y de pasajeros hacia Puerto Asís, el cual está situado a aproximadamente 400 kilómetros hacia Florencia, la capital del

departamento de Caquetá, teniendo empresas que prestan servicio regular por medio de lanchas rápidas.

4. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa dispone la disposición de un marco legal que beneficia al municipio de Puerto Leguízamo, Putumayo, por lo que podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas que reciban un beneficio particular, actual y directo con el proyecto, o si su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil ostentan la misma condición. De igual forma me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia consideran que no deben participar en la discusión y votación del presente proyecto.

5. IMPACTO FISCAL

Atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales del Ordenamiento Jurídico colombiano, especialmente a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que a tenor literal establece:

Artículo 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en

contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

El proyecto de ley para la declaración de Puerto Libre de Leguízamo tiene implicaciones fiscales significativas para las finanzas tanto a nivel nacional como local. En términos de pérdida de ingresos fiscales nacionales, se estima que la exención de tributos aduaneros sobre mercancías que ingresen al municipio podría generar una caída en el recaudo de aranceles y el IVA sobre importaciones. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2023, las importaciones de Colombia superaron los 55.000 millones de dólares. Si solo un pequeño porcentaje de estas mercancías llegara a Leguízamo sin pagar aranceles, el impacto en la recaudación nacional podría ser sustancial. Por ejemplo, si el 1% de estas importaciones (unos 550 millones de dólares) entrara por Puerto Leguízamo, el Estado dejaría de recaudar alrededor de 165 millones de dólares (aproximadamente 750.000 millones de pesos colombianos) solo en aranceles, sin contar el IVA de importación.

Por otro lado, el municipio de Puerto Leguízamo podría beneficiarse con el Impuesto Único al Consumo del 10% sobre las mercancías extranjeras que ingresen. Si estimamos que el comercio en el municipio podría mover mercancías por un valor de 20 millones de dólares anuales (una cifra conservadora dada la población y el perfil de comercio de la región), el recaudo municipal por este impuesto ascendería a aproximadamente 2 millones de dólares (alrededor de 9.500 millones de pesos colombianos). Este monto podría ser reinvertido en el municipio para financiar el desarrollo de infraestructura básica, servicios sociales y proyectos de fomento económico, con un impacto directo en el bienestar de la comunidad.

Finalmente, el beneficio potencial a largo plazo podría verse reflejado en una mayor formalización económica en la región. Si las empresas locales se benefician de los incentivos fiscales y crecen, el municipio podría generar una mayor base tributaria mediante el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), además de generar empleo directo en sectores clave como la agroindustria, el comercio y el turismo. A largo plazo, la creación de empleos podría aliviar la pobreza en la región, contribuyendo indirectamente a la reducción de la informalidad y mejorando la calidad de vida de los habitantes. De lograrse, el proyecto podría generar un crecimiento económico local que se traduciría en una mayor capacidad recaudatoria para el municipio, compensando

parcialmente las pérdidas iniciales a nivel nacional. Al Ministerio de hacienda se le ha solicitado el impacto fiscal pero todavía no lo ha remitido.

6. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de Ley número 197 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones, y proponemos a los honorables representantes de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al proyecto de ley conforme al texto propuesto.



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar Puerto Libre de Leguízamo, al municipio de Puerto Leguízamo del departamento del Putumayo y la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de sus habitantes, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales.

CAPÍTULO II.

DEL RÉGIMEN DE PUERTO LIBRE.

Artículo 2º. Puerto Libre de Leguízamo. Declárese el municipio de Puerto Leguízamo, en el departamento del Putumayo, como Puerto Libre al cual pueden llegar, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, mercancías, bienes y servicios lícitos, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

Artículo 3º. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional. Al territorio del Puerto Libre de Leguízamo, podrán introducirse toda clase de mercancías lícitas, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que se haya adherido

o se adhiere Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Los residentes del municipio de Puerto Leguízamo podrán trasladar mercancías, bienes y servicios de origen extranjero hacia el resto del territorio aduanero nacional, bajo la modalidad de viajeros o pequeños envíos, siempre que se trate de artículos para uso personal o familiar, y no destinados a la comercialización.

Este derecho será personal e intransferible, aplicable una (1) vez al año, y estará sujeto a un valor total máximo de tres mil quinientos dólares (US\$3.500) o su equivalente en moneda nacional. Para los menores de edad, el límite será del cincuenta por ciento (50%) del valor señalado.

El Gobierno nacional reglamentará los requisitos, condiciones y controles de este régimen, incluyendo la posibilidad de acumulación de cupos entre viajeros que se desplacen en grupo, y la exclusión de productos restringidos o prohibidos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el municipio de Puerto Leguízamo, con destino al territorio nacional y a otros países.

Artículo 4º. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios de origen extranjero en el territorio del municipio de Puerto Leguízamo estará exenta del pago de tributos aduaneros, pero generará un Impuesto Único al Consumo, en favor del municipio, con una tarifa máxima del cinco por ciento (5%).

Este impuesto será reglamentado por el concejo municipal, de acuerdo con la ley, y no podrá ser acumulativo con otros tributos nacionales sobre el mismo hecho generador. En todo caso, su diseño y aplicación deberán respetar los artículos 338 y 363 de la Constitución Política.

Artículo 5º. Facultades del concejo municipal en lo relacionado con el impuesto único al consumo. El concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá fijar lo relacionado con los elementos esenciales del Impuesto Único al Consumo y los tratamientos preferenciales que estime convenientes.

Artículo 6º. Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al puerto libre. Solo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros a Puerto Leguízamo, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio del Putumayo, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el municipio de Puerto Leguízamo sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento.

Artículo 7º. Ingreso de mercancías, bienes y servicios al puerto libre. Los habitantes del municipio

de Puerto Leguízamo legalmente establecidos, que no tengan la calidad de comerciantes, pueden ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto Único al Consumo, cuando a ello hubiere lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

Artículo 8º. *Mercancías en tránsito.* Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de Leguízamo, mercancías, bienes y servicios extranjeros, en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al territorio de Puerto Leguízamo, que por circunstancias de rutas de transporte tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser inspeccionada, por efectos de seguridad nacional, por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparado bajo el régimen de tránsito y su destino final es el municipio de Puerto Leguízamo, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

Artículo 9º. *Habilitación para salas de exhibición.* Se creará la oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el municipio de Puerto Leguízamo y esta podrá habilitar sitios para la exhibición de mercancías extranjeras, las cuales tendrán suspendido el pago del impuesto.

El plazo de almacenamiento será máximo de un (1) año, contado desde la llegada de la mercancía al territorio de Puerto Leguízamo y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático, preferentemente en favor del municipio de Puerto Leguízamo, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.

Artículo 10. *Parque de contenedores.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), destinará o autorizará la habilitación de una zona apropiada para parque de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales como Puerto Asís, Leticia o extranjeros.

Artículo 11. *Facturas de venta.* Para efectos del control del recaudo del impuesto de industria y comercio, por parte del municipio de Puerto Leguízamo, toda transacción comercial realizada en el territorio deberá soportarse con su correspondiente factura de venta, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 12. Envío de mercancías al por mayor desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional. Los comerciantes, debidamente establecidos en el municipio de Puerto Leguízamo, podrán vender mercancías a personas domiciliadas

en el resto del territorio aduanero nacional quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Importación.

Artículo 13. *Régimen sancionatorio.* El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario, el Decreto número 1165 de 1999 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

CAPÍTULO III.

DEL RÉGIMEN DE PRODUCCIÓN Y EXPORTACIONES.

Artículo 14. Declárase al municipio de Puerto Leguízamo como zona especial de producción y generación de empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Gobierno nacional, en coordinación con el departamento del Putumayo y el municipio de Puerto Leguízamo, diseñará e implementará una estrategia integral de desarrollo productivo local, que incluirá como mínimo:

- a) Incentivos tributarios y financieros para empresas que se instalen o amplíen operaciones productivas en el municipio.
- b) Programas de capacitación técnica y formación laboral para la población local.
- c) Fomento de cadenas de valor locales y mercados campesinos.
- d) Estímulo a proyectos de economía popular, comunitaria e indígena.
- e) Prioridad en la asignación de recursos de inversión nacional y cooperación internacional.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 15. *Exportación de bienes y servicios.* Los bienes y servicios producidos en el municipio de Puerto Leguízamo y los originarios del resto del país podrán ser exportados desde este territorio hacia el extranjero, observando las disposiciones del régimen de comercio exterior, el régimen cambiario vigente y los requisitos aduaneros aplicables.

El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de promoción, simplificación y facilitación para las exportaciones desde este territorio fronterizo.

CAPÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO.

Artículo 16. El Gobierno nacional y las autoridades departamentales promoverán, según el resorte de sus competencias, el desarrollo

sostenible de la actividad agropecuaria como fuente de alimentación, empleo e ingresos que generen bienestar para los habitantes del municipio de Puerto Leguízamo.

Artículo 17. Se autoriza al Gobierno nacional para que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, invierta los recursos humanos y financieros necesarios para la investigación de la flora y fauna del municipio y para desarrollar su explotación comercial de manera sostenible.

Artículo 18. El Gobierno nacional adecuará a las condiciones especiales del municipio de Puerto Leguízamo los requisitos para acceder a los certificados de incentivo forestal y demás líneas de fomento, agropecuario y créditos otorgados por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Artículo 19. La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, dentro del marco de sus competencias, adquirirá tierras en el municipio de Puerto Leguízamo para ser redistribuidas y las destinará principalmente a los agricultores del municipio de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria.

CAPÍTULO V. DE RÉGIMEN TURÍSTICO.

Artículo 20. Actividad turística. La actividad turística del municipio de Puerto Leguízamo se regirá por las disposiciones especiales que trae este capítulo, y por las normas generales sobre turismo que no le sean contrarias.

Artículo 21. Objeto. Considérese el régimen turístico, instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinado al turismo receptivo y doméstico. Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento, de agencias de viaje, restaurantes, organización de congresos y servicios de transporte turístico.

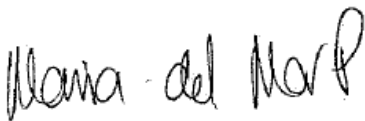
Artículo 22. Promoción. El Gobierno nacional promoverá la actividad turística en el municipio y velará para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el ambiente y la identidad cultural del territorio.

Artículo 23. Descuentos en tiquetes aéreos. Autorícese al Gobierno nacional para disponer medidas financieras encaminadas a establecer o incentivar tarifas diferenciales para los tiquetes aéreos con origen o destino en Puerto Leguízamo con el fin de promover el turismo y la economía en el municipio y el departamento.

Artículo 24. Aeropuerto municipal Caucajá. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para convertir el Aeropuerto Municipal Caucajá en Nacional, mejorar su infraestructura y promover el turismo internacional y el hermanamiento cultural, económico y turístico con la República del Perú, a través del vuelo internacional Leguízamo - Leticia - Iquitos (Perú).

Parágrafo. Esta disposición se ejecutará conforme a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y demás normas que regulan la planificación, categorización y modernización de la infraestructura aeroportuaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades competentes.

Artículo 25. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 29 de abril de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.197 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO LEGUÍZAMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por la Honorable Representante a la Cámara MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 29 de abril de 2026.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO
(2025)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025
CÁMARA,**

*por medio de la cual se dicta el régimen especial
para el desarrollo económico y social del
municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar Puerto Libre de Leguízamo, al municipio de Puerto Leguízamo del departamento del Putumayo y la creación de las condiciones

legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de sus habitantes, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales.

CAPÍTULO II.

DEL RÉGIMEN DE PUERTO LIBRE.

Artículo 2°. Puerto Libre de Leguizamo.

Declárese el municipio de Puerto Leguizamo, en el departamento del Putumayo, como Puerto Libre al cual pueden llegar, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, mercancías, bienes y servicios lícitos, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

Artículo 3°. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional.

Al territorio del Puerto Libre de Leguizamo, podrán introducirse toda clase de mercancías lícitas, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que se haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Los residentes del municipio de Puerto Leguizamo podrán trasladar mercancías, bienes y servicios de origen extranjero hacia el resto del territorio aduanero nacional, bajo la modalidad de viajeros o pequeños envíos, siempre que se trate de artículos para uso personal o familiar, y no destinados a la comercialización.

Este derecho será personal e intransferible, aplicable una (1) vez al año, y estará sujeto a un valor total máximo de tres mil quinientos dólares (US\$3.500) o su equivalente en moneda nacional. Para los menores de edad, el límite será del cincuenta por ciento (50%) del valor señalado.

El Gobierno nacional reglamentará los requisitos, condiciones y controles de este régimen, incluyendo la posibilidad de acumulación de cupos entre viajeros que se desplacen en grupo, y la exclusión de productos restringidos o prohibidos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el municipio de Puerto Leguizamo, con destino al territorio nacional y a otros países.

Artículo 4°. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios de origen extranjero en el territorio del municipio de Puerto Leguizamo estará exenta del pago de tributos aduaneros, pero generará un Impuesto Único al Consumo, en favor del municipio, con una tarifa máxima del cinco por ciento (5%).

Este impuesto será reglamentado por el concejo municipal, de acuerdo con la ley, y no podrá ser acumulativo con otros tributos nacionales sobre el

mismo hecho generador. En todo caso, su diseño y aplicación deberán respetar los artículos 338 y 363 de la Constitución Política.

Artículo 5°. Facultades del concejo municipal en lo relacionado con el impuesto único al consumo.

El concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá fijar lo relacionado con los elementos esenciales del Impuesto Único al Consumo y los tratamientos preferenciales que estime convenientes.

Artículo 6°. Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al puerto libre.

Solo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros a Puerto Leguizamo, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio del Putumayo, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el municipio de Puerto Leguizamo sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento.

Artículo 7°. Ingreso de mercancías, bienes y servicios al puerto libre.

Los habitantes del municipio de Puerto Leguizamo legalmente establecidos, que no tengan la calidad de comerciantes, pueden ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto Único al Consumo, cuando a ello hubiere lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

Artículo 8°. Mercancías en tránsito. Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de Leguizamo, mercancías, bienes y servicios extranjeros, en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al territorio de Puerto Leguizamo, que por circunstancias de rutas de transporte tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser inspeccionada, por efectos de seguridad nacional, por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparado bajo el régimen de tránsito y su destino final es el municipio de Puerto Leguizamo, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

Artículo 9°. Habilitación para salas de exhibición. Se creará la oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el municipio de Puerto Leguizamo y esta podrá habilitar sitios para la exhibición de mercancías extranjeras, las cuales tendrán suspendido el pago del impuesto.

El plazo de almacenamiento será máximo de un (1) año, contado desde la llegada de la mercancía al territorio de Puerto Leguizamo y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático,

preferentemente en favor del municipio de Puerto Leguízamo, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.

Artículo 10. *Parque de contenedores.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), destinará o autorizará la habilitación de una zona apropiada para parque de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales como Puerto Asís, Leticia o extranjeros.

Artículo 11. *Facturas de venta.* Para efectos del control del recaudo del impuesto de industria y comercio, por parte del municipio de Puerto Leguízamo, toda transacción comercial realizada en el territorio deberá soportarse con su correspondiente factura de venta, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 12. *Envío de mercancías al por mayor desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional.* Los comerciantes, debidamente establecidos en el municipio de Puerto Leguízamo, podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Importación.

Artículo 13. *Régimen sancionatorio.* El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario, el Decreto número 1165 de 1999 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

CAPÍTULO III.

DEL RÉGIMEN DE PRODUCCIÓN Y EXPORTACIONES.

Artículo 14. Declárase al municipio de Puerto Leguízamo como zona especial de producción y generación de empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Gobierno nacional, en coordinación con el departamento del Putumayo y el municipio de Puerto Leguízamo, diseñará e implementará una estrategia integral de desarrollo productivo local, que incluirá como mínimo:

- a) Incentivos tributarios y financieros para empresas que se instalen o amplíen operaciones productivas en el municipio.
- b) Programas de capacitación técnica y formación laboral para la población local.
- c) Fomento de cadenas de valor locales y mercados campesinos.
- d) Estímulo a proyectos de economía popular, comunitaria e indígena.

- e) Prioridad en la asignación de recursos de inversión nacional y cooperación internacional.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 15. *Exportación de bienes y servicios.* Los bienes y servicios producidos en el municipio de Puerto Leguízamo y los originarios del resto del país podrán ser exportados desde este territorio hacia el extranjero, observando las disposiciones del régimen de comercio exterior, el régimen cambiario vigente y los requisitos aduaneros aplicables.

El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de promoción, simplificación y facilitación para las exportaciones desde este territorio fronterizo.

CAPÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO.

Artículo 16. El Gobierno nacional y las autoridades departamentales promoverán, según el resorte de sus competencias, el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria como fuente de alimentación, empleo e ingresos que generen bienestar para los habitantes del Municipio de Puerto Leguízamo.

Artículo 17. Se autoriza al Gobierno nacional para que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, invierta los recursos humanos y financieros necesarios para la investigación de la flora y fauna del municipio y para desarrollar su explotación comercial de manera sostenible.

Artículo 18. El Gobierno nacional adecuará a las condiciones especiales del municipio de Puerto Leguízamo los requisitos para acceder a los certificados de incentivo forestal y demás líneas de fomento, agropecuario y créditos otorgados por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Artículo 19. La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, dentro del marco de sus competencias, adquirirá tierras en el municipio de Puerto Leguízamo para ser redistribuidas y las destinará principalmente a los agricultores del municipio de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria.

CAPÍTULO V.

DE RÉGIMEN TURÍSTICO.

Artículo 20. *Actividad turística.* La actividad turística del municipio de Puerto Leguízamo se regirá por las disposiciones especiales que trae este capítulo, y por las normas generales sobre turismo que no le sean contrarias.

Artículo 21. *Objeto.* Considérese el régimen turístico, instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinado al turismo receptivo y doméstico.

Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento, de agencias de viaje, restaurantes, organización de congresos y servicios de transporte turístico.

Artículo 22. Promoción. El Gobierno nacional promoverá la actividad turística en el municipio y velará para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el ambiente y la identidad cultural del territorio.

Artículo 23. Descuentos en tiquetes aéreos. Autorícese al Gobierno nacional para disponer medidas financieras encaminadas a establecer o incentivar tarifas diferenciales para los tiquetes aéreos con origen o destino en Puerto Leguizamo con el fin de promover el turismo y la economía en el municipio y el departamento.

Artículo 24. Aeropuerto municipal Caucajá. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para convertir el Aeropuerto Municipal Caucajá en Nacional, mejorar su infraestructura y promover el turismo internacional y el hermanamiento cultural, económico y turístico con la República del Perú, a través del vuelo internacional Leguizamo – Leticia – Iquitos (Perú).

Parágrafo. Esta disposición se ejecutará conforme a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y demás normas que regulan la planificación, categorización y modernización de la infraestructura aeroportuaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades competentes.

Artículo 25. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA**, por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguizamo y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 419 DE 2025 CÁMARA, 297
DE 2024 SENADO**

por la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la institución educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio histórico y cultural de la nación” y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente
Cámara de Representantes.
Ciudad.

Honorable Representante
HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes.

Ciudad.

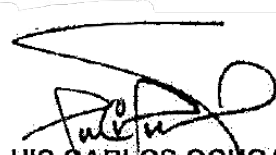
REF.: Proyecto de Ley número 419 de 2025 Cámara, 297 de 2024 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio histórico y cultural de la nación” y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Respetado presidente:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5º de 1992, me permito rendir **ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 419 de 2025 Cámara – 297 de 2024 Senado**, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio histórico y cultural de la nación” y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2025 CÁMARA, 297 DE 2024 SENADO

por la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la institución educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio histórico y cultural de la nación” y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Este proyecto de ley fue radicado el día 29 de octubre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República, por el Senador *Carlos Julio*

González Villa y los Representantes a la Cámara Julio César Triana Quintero, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Flora Perdomo Andrade y Leila Marleny Rincón Trujillo. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República el 29 de abril de 2025 y en la Plenaria del Senado el 30 de septiembre de 2025.

El 25 de marzo de 2026, fue aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como fin, que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, declarada patrimonio cultural de la nación, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de nuestra Constitución Política.

3 MARCO NORMATIVO.

Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en los siguientes artículos constitucionales.

El artículo 7º de la Constitución Política de Colombia: *Establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Esto significa que el gobierno debe salvaguardar las diferentes culturas y etnias que componen el país, reconociendo su existencia y promoviendo un marco de respeto y protección para ellas.*

Artículo 70 de la Constitución Política de Colombia: *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”; La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

Artículo 71 de la Constitución Política de Colombia: *“La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”*

El artículo 72 de la Constitución Política de Colombia: *“que establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

Igualmente, es importante mencionar, que mediante la Ley 1036 de 2006, el colegio Santa Librada, fue declarado patrimonio cultural de la nación.

Ley 1036 de 2006, “por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural de la nación a la institución educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones, forma parte integral de las prácticas sociales que hoy acunan su legado en los valores ahí transmitidos, en las conexiones trascendentales, de valores, principios en las relaciones temporales y espaciales que se aproximan en el ejercicio de los aprendizajes que marcan la ruta educativa del Colegio a cumplir 180 años.

4. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

4.1. RESEÑA HISTÓRICA.

El Colegio Nacional Santa Librada de Neiva, hoy Institución Educativa Santa Librada fue creado y puesto al servicio de los jóvenes el 26 de septiembre de 1845.

Para referirnos a este acontecimiento en adelante referenciamos y retomamos textos arreglados, secuenciales, del historiador huilense Jairo Ramírez Bahamón sobre hechos y acontecimientos ocurridos hasta mediados de los años cincuenta del siglo pasado, cuando se terminó la construcción de la sede que hoy se tiene.

Afirma Ramírez Bahamón que cuando Colombia iniciaba su vida como nación independiente, la provincia de Neiva carecía de un colegio de segunda enseñanza; solo en 1837 se iniciaron las primeras gestiones para conseguir un local donde funcionará un colegio de varones en la ciudad.

Ese interés en un colegio provino además de la provincia de Villavieja localizada al norte de Neiva, pero con restricciones de tipo ambiental por su clima y escasez de agua; como no hubo acuerdo se presentaron ante la Dirección Nacional de Instrucción Pública las dos iniciativas habiendo sido escogida finalmente la ciudad de Neiva por ser más poblada, disponer de mejores servicios y por ser sede de gobierno.

En 1840 estalló la Guerra de los Supremos y sus efectos fueron devastadores; los dineros que se habían conseguido con mucho esfuerzo para construir el colegio fueron prestados para atender las necesidades del conflicto.

La primera sede del colegio la tuvo en un edificio propio que se construyó entre los años 1842 y 1845, localizado posiblemente en la esquina de la carrera 3 con calle 7; allí inició labores oficialmente el 26 de septiembre de 1845, siendo su primer rector José María Rojas Garrido.

Después el colegio tuvo varias sedes que ocupa y desocupaba por diversas razones, entre ellas, una ubicada en la carrera 5 entre calles 5 y 6, en el sitio donde hoy se encuentra el Banco de Bogotá y desde 1887 hasta 1945 funcionó en un local donde se construyó más tarde el hoy Palacio de Justicia; en ese sitio antes del colegio Santa Librada hubo un convento. En 1936 el colegio Santa Librada fue nacionalizado.

- **Sede actual**

A comienzos de la década de los años cuarenta del siglo pasado el ingeniero del Ministerio de Educación comisionado para seleccionar el lote donde se construiría en forma definitiva el colegio determina que sería en un lote de propiedad del municipio de Neiva que contaba con una superficie de 7 hectáreas 5,162 metros cuadrados; dicha cesión fue formalizada mediante Acuerdo número 5 de enero 22 de 1940.

Una vez definido el lote se procede a la elaboración de los diseños y el gobierno nacional anuncia la determinación de construir cuanto antes el nuevo edificio, decisión aplaudida por la comunidad de Neiva y por el Concejo, que expresa en nombre de la capital del departamento agradecimientos a Alfonso Araújo Gaviria, ministro de Educación y ofrece cederle a la Nación el lote de terreno escogido para la obra.

Para los diseños del colegio la Dirección de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas encarga a los arquitectos Ernest Blumenthal y Julio Bonilla Plata quienes diseñaron una infraestructura moderna; el proyecto utiliza nuevos lenguajes arquitectónicos donde ya no hay arcadas sino pórticos de vanos adintelados rectos, superficies lisas y blancas donde la ventanería toma ya un aspecto funcional racionalista.

Es un diseño donde no hay simetría y en cambio sigue la modalidad neoclásica de cuerpo vertical sobresaliente del que parten escuetos bloques hacia los extremos con sentido de apertura y dinamismo que se enriquece con el remate curvos en uno de los extremos de la fachada principal. Todos los cuerpos o bloques están libres, con visuales al paisaje y en medio de amplios terrenos que permiten salir al exterior para ciertas actividades educativas.

Las principales características formales de la institución educativa son:

- * Volumetría simple
- * Composiciones asimétricas
- * Articulaciones verticales
- * Utilización de nuevas técnicas constructivas y materiales como el concreto y el ladrillo a la vista.

En el mes de diciembre de 1940 el ministro de Educación de la época Jorge Eliécer Gaitán comunica oficialmente la aprobación del contrato celebrado con el ingeniero Pablo Bahamón para la construcción del Colegio Santa Librada de Neiva.

El informe del Ministerio de Obras Públicas del año 1942 informó que la obra tendría una inversión de \$167.000 y que sería ejecutada en ladrillo con cubierta de teja de cemento, placas de concreto, pisos en baldosín y puertas y ventanas en madera que una vez finalizada la obra tendría capacidad para 150 alumnos; en el mismo informe se prevé que en el año 1942 serían terminados los pabellones de enseñanza y economato y se daría principio a los dormitorios.

La terminación de la obra se prolongó por dos años más, siendo concluida a mediados de 1944 e inaugurada oficialmente el 11 de agosto de ese año

según publicación de el periódico El Tiempo del 12 de agosto de 1944.

Durante las décadas de los años sesenta y setenta del siglo pasado el colegio fue considerado como el mejor colegio de bachillerato del país por los resultados de los bachilleres en las pruebas de Estado Icfes, y por haber ganado en varias oportunidades el Concurso Nacional Coltejer que premiaba los puntajes más altos del concurso dándoles la oportunidad de escoger y pagarle a esos bachilleres una carrera profesional en la universidad que eligiera.

Mediante la Ley 715 del año 2001 que reformó la educación nacional, el Colegio Nacional Santa Librada de Neiva dejó de ser nacional y pasó a ser propiedad del municipio de Neiva convirtiéndose en un colegio municipal; en adelante se le llamaría Institución Educativa Santa Librada.

El colegio venía en un declive de su prestigio académico a tal punto que nunca logró recuperarlo; varias razones se aducen sobre el particular: inicialmente a la puesta en práctica de la doble jornada educativa y mixto (hombres y mujeres), mientras que hasta mediados de los años setenta se estudiaba todo el día con clases de 55 minutos, a partir del año 1975 se comenzó a estudiar solo medio día con clases de 45 minutos; en segundo lugar, porque al pasar el colegio a ser municipal la experiencia académica de los docentes desmejoró y la disciplina, ya que de las cosas envidiables que tenía el colegio era una disciplina rigurosa, clave para la excelencia académica.

En el año 1995 se aprobó la Ley 237 mediante la cual la Nación se asociaba a la conmemoración del sesquicentenario del colegio y se autorizaban unas inversiones; ese fue un intento fallido para hacerle los mantenimientos y dotaciones que requería el colegio, como quiera que nunca hubo un estudio técnico que señalara los trabajos a realizar con sus costos respectivos. Con la derogación de la Ley 60 de 1993 por la Ley 715 de 2001 los dineros que provendrían de la ley 60 se perdieron sin que se hubiera hecho lo ordenado.

Mediante la Ley 1036 de 2006, el colegio fue declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación; reconocimiento que aún ostenta y que tuvo una modificación en 2024, pues en adelante ya no se requiere permiso del Ministerio de Cultura para hacerle las intervenciones que sean necesarias al colegio.

Este colegio que se terminó de construir en 1944 no ha tenido mantenimientos en su infraestructura ni se le han hecho las refacciones por dilataciones, grietas en paredes y corredores o averías en cielorrasos, deterioro de los baños, puertas y ventanas después de 80 años, su deterioro es evidente.

En el año 2019 hubo un siniestro por la caída del cielorraso de uno de sus salones, dejando varios estudiantes heridos. Actualmente el colegio se encuentra semidestruido, el bloque C al costado norte se encuentra fuera de servicio por el alto riesgo que reviste su infraestructura, allí hay 19 aulas inhabilitadas para su uso.

Mediante Resolución número 3138 de 2019 el Ministerio de Cultura autoriza la intervención del colegio para la reparación de lo que se observa

deteriorado; en el año 2021 se repararon los cielorrasos caídos pero el resto de obras citadas en la resolución después de cinco años están pendientes, solo se ha ejecutado el 30% de lo ordenado en la Resolución; esos trabajos son competencia del municipio de Neiva, pero la administración actual aduce no tener los dineros para cumplir con lo señalado allí, toda vez que para el año 2025 el municipio bajará de categoría.

El colegio además de las reparaciones que son urgentes, contenidas en la Resolución número 3138 del Ministerio de Cultura de 2019, requiere de obras complementarias como: instalar adoquín en los espacios contiguos a los escenarios deportivos, que están a la fecha en tierra; hacer corredores y jardines en las áreas del entorno a los bloques de estudio, hoy enmontadas; dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios; construir un escenario para el gimnasio, pues con el que tiene, no es adecuado; construir un parqueadero para motos y carros de profesores, estudiantes y visitantes; el mejoramiento de la fachada del colegio y la construcción de un auditorio para grados, eventos académicos y culturales.

5. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992; cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al ejecutivo el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Igualmente es importante mencionar, que este proyecto de ley cuenta con concepto favorable del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a la comunicación con radicado 2-2025-068649 enviada a la Comisión Sexta Constitucional, por el viceministro General de Hacienda y Crédito Público, Carlos Emilio Betancourt Galeano.

6. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales,

disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general; es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

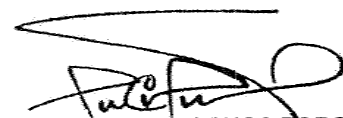
De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”, dado que tiene por propósito, que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa, Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales

7. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 419 de 2025 Cámara, 297 de 2024 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio histórico y cultural de la nación” y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
 Representante a la Cámara.
 Partido Liberal.

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2025 CÁMARA, 297 DE 2024 SENADO

por la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la institución educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio histórico y cultural de la nación" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Tiene como finalidad que la Nación reconozca la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. Autorización obras conmemorativas. Autorízase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorporen al Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para las siguientes obras:

1. Las obras contenidas en la Resolución número 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo.
2. Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución número 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura.
3. Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios.
4. Las obras de ornato como senderos y jardines.
5. La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes.
6. La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes.
7. Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos.
8. Reconstrucción de la fachada de la institución educativa.

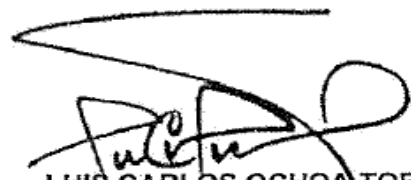
9. Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica.
10. Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado.

Artículo 3º. Reconocimientos. La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá otorgar los reconocimientos que a este plantel educativo se le deban tributar por su aporte al conocimiento y formación de la juventud huilense.

Artículo 4º. Autorización de vinculación presupuestal. Facúltese al Gobierno nacional para que en estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos del Ministerio de Educación realice las operaciones y trámites correspondientes para ejecutar lo aquí señalado.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2026, AL PROYECTO DE LEY No. 419 DE 2025 CÁMARA- 297 DE 2024 SENADO

"POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE NEIVA: "PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

Decreta:

ARTÍCULO 1. Objeto. Tiene como finalidad que la Nación reconozca la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 2. Autorización obras conmemorativas. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorporen al Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para las siguientes obras:

1. Las obras contenidas en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo.
2. Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura.
3. Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios.
4. Las obras de ornato como senderos y jardines.
5. La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes.
6. La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes.
7. Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos.
8. Reconstrucción de la fachada de la institución educativa.
9. Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica.
10. Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado.


ARTÍCULO 3. Reconocimientos. La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá otorgar los reconocimientos que a este plantel educativo se le deban tributar por su aporte al conocimiento y formación de la juventud huilense.

ARTÍCULO 4. Autorización de vinculación presupuestal. Facúltase al Gobierno Nacional para que en estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos del Ministerio de Educación realice las operaciones y trámites correspondientes para ejecutar lo aquí señalado.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 25 de marzo de 2026. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **PROYECTO DE LEY No. 419 DE 2025 CÁMARA – 297 DE 2024 SENADO “POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE NEIVA: “PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (Acta No. 22 de 2026), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de marzo de 2026 según Acta No. 21 de 2026; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente


HALVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

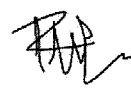
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2026

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 419 de 2025 Cámara – 297 de 2024 Senado “POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE NEIVA: “PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 203 /26 del 29 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 600 DE 2025 CÁMARA, 61 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas independientemente de la forma en que se cometa el delito, incluso si el mismo se desarrolla mediante el uso de medios digitales, buscando medidas de protección, fortalecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia con enfoque de género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma y del ciclo vital, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.

Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, se entenderá por “víctima” toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por “sobreviviente”, la víctima que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a

procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.

Parágrafo 2º. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de manera integral y complementaria con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Colombia, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, en especial aquellos relativos a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, como el Protocolo de Palermo y otros tratados internacionales aplicables.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 2º. Principios.

1. El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el delito de trata de personas, investigar, juzgar y sancionar a quienes los cometan y proteger, y garantizar la reparación integral a las víctimas y sobrevivientes de esta.
2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.
3. Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.
4. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley 800 de 2003.

5. La acción estatal contra la trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.
6. Las autoridades deberán incluir en todas sus actuaciones los enfoques mencionados por la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas o la que haga sus veces.
7. El Estado garantizará que las víctimas y sobrevivientes de trata de personas no sean revictimizadas, criminalizadas o perseguidas, exclusivamente por la comisión de delitos como consecuencia de la trata de personas.
8. El Estado tiene la obligación de proteger la identidad, privacidad, confidencialidad, seguridad y resguardo de las víctimas, sobrevivientes, testigos y, cuando sea pertinente de sus familiares, así como de garantizar el resguardo de la información que se recopile en los procesos administrativos y judiciales.
9. El Estado garantizará el acceso a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para las víctimas y sobrevivientes.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 188A de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:

- a) Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;
- b) Servidumbre;
- c) Trabajos o servicios forzados;
- d) Mendicidad ajena;
- e) delincuencia forzada
- f) La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual;
- g) Adopción ilegal;
- h) Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
- i) Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;
- j) Explotación reproductiva;

k) Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;

l) Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal, civil y administrativa.

En aplicación del principio de no criminalización, cuando existan motivos razonables para creer que una conducta punible fue cometida por una víctima de trata como consecuencia directa de su explotación, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o continuar su persecución penal.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio del deber legal de denuncia, cuando en el curso de las actuaciones relacionadas con este delito se adviertan indicios de aprovechamiento económico, la autoridad competente pondrá en conocimiento a quien corresponda para la eventual investigación por lavado de activos u otras infracciones patrimoniales conexas y remitirá las piezas pertinentes, de conformidad con la Ley 906 de 2004 y demás normas aplicables. Asimismo, se dará traslado de lo pertinente para la eventual adopción de medidas cautelares reales y, de ser el caso, para las actuaciones de extinción de dominio, conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2º. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la configuración del delito.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 188B de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 188B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental o trastorno psíquico, temporal o permanentemente;
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada de manera temporal o permanente, en daño y/o lesión física, psíquica, inmadurez mental, trastorno mental o afectación en la salud;
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta de tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil;
4. El autor o partícipe se aproveche de su calidad de servidor público o de una relación de poder, confianza o influencia sobre la víctima, cualquiera sea su origen, formal o informal, reconocida por la víctima o su entorno;

5. Para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas;
6. Para su comisión se someta a un mayor de 18 años a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad;
7. La conducta se cometiere sobre personas pertenecientes a grupos de especial protección constitucional;
8. La explotación en cualquiera de sus finalidades se materialice en el marco del conflicto armado;
9. La explotación produzca una situación de movilidad humana forzada de la víctima, incluido el desplazamiento forzado interno o su condición de persona refugiada o solicitante de asilo;
10. La conducta se ejecute mediante tecnologías de la información y las comunicaciones o servicios digitales, incluidas redes sociales, aplicaciones móviles y plataformas en línea.
11. La explotación se dé en contextos de viajes o turismo.

Parágrafo 1º. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Parágrafo 2º. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y construir, implementar y ejecutar ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4º. De la Estrategia Nacional. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptarán mediante decreto en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley, la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en la materia. Su seguimiento estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio

de la participación de la Personería o de cualquier otro órgano de control competente, con el fin de imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de las acciones mencionadas. La formulación, implementación, evaluación y actualización estará a cargo del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI de esta ley, quien para estos efectos tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos:

1. Incorporar, vincular y articular las tendencias, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y trata de personas y otros instrumentos o documentos con poder vinculante para el Estado.
2. Desarrollar y analizar información relativa a las causas, modalidades, finalidades, medios de captación en espacios públicos, privados y en los entornos físicos y digitales; particularidades regionales y consecuencias de la trata de personas. Dicha información, deberá ser guardada en archivos confiables para su análisis y actualización u otros fines pertinentes.
3. Prevenir la trata de personas desde los enfoques social, económico, político y jurídico.
4. Diseñar medidas para fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas tanto en los entornos físicos como en los digitales.
5. Adoptar medidas para proteger y asistir a las víctimas y sobrevivientes de la trata de personas, en el contexto físico, psicológico, social, económico y jurídico.
6. Diseñar medidas dirigidas a evitar la revictimización y la violencia institucional.
7. Promover el trabajo interinstitucional, la cooperación internacional y la articulación con los países en la lucha contra la trata de personas. Será responsabilidad indelegable de todas las entidades estatales trabajar de manera mancomunada y bajo el principio de corresponsabilidad para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.
8. Fomentar el trabajo articulado con el sector privado, en especial con plataformas y aplicaciones digitales, para prevenir la trata de personas a través de la promoción de inclusión de campañas de sensibilización y alerta dirigidas a sus usuarios, así como mediante la adopción de sus reglamentos internos, políticas, protocolos y normas que promuevan comportamientos seguros, responsables y respetuosos en sus entornos digitales frente a la trata de personas y las prácticas conexas que también pueden vulnerar derechos fundamentales.

9. Identificar y eliminar las barreras de las víctimas y sobrevivientes frente el acceso a las medidas de asistencia y protección mediatas e inmediatas establecidas en el Decreto número 1066 de 2015 o el que haga sus veces.
10. Garantizar la participación real, efectiva y vinculante de veedurías ciudadanas, de la academia, de organizaciones nacionales e internacionales de empresas y similares, a través de la inclusión de sus aportes sociales y comunitarios.
11. Adoptar medidas dirigidas a contrarrestar las economías de la trata de personas y a garantizar la reparación económica de las víctimas y sobrevivientes.
12. Diseñar campañas físicas y digitales de prevención, divulgación y sensibilización que incluyan una ruta de atención para las víctimas y sobrevivientes.
13. Incorporar en todas las acciones, programas y estrategias los enfoques de género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, del ciclo vital, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma, interseccional, criminológico, diferencial y otros que puedan ser necesarios.
14. Garantizar, fortalecer y promover el ejercicio del control social brindando acompañamiento en la constitución de veedurías ciudadanas sobre la lucha contra la trata de personas, en el marco del cumplimiento a la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces.
15. Crear un sistema nacional interoperable y unificado de registro sobre víctimas del delito de trata de personas y sobrevivientes que permita integrar, analizar y compartir datos sobre denuncias, investigaciones, rutas de atención y asistencia, factores de riesgo, desagregación por tipo de trata, con enfoque territorial, etario, étnico y de género que proteja sus datos personales, su identidad y su seguridad.
16. Diseñar y ejecutar un programa integral de reparación para víctimas y sobrevivientes, que incluya acceso efectivo a justicia, servicios de salud física y mental, educación, capacitación laboral y apoyo económico y social continuo.
17. Garantizar la evaluación participativa, transparente, vinculante y oportuna de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, en la que participen víctimas, sobrevivientes, organizaciones sociales y comunitarias, academia, organismos nacionales internacionales, empresas y otros con rendición pública de resultados.
18. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

Parágrafo 1°. La Estrategia Nacional contra la Trata de Personas incluirá enfoques, ejes de trabajo, metas, indicadores y resultados que permitan evaluar periódicamente su implementación, impactos, eficiencia y eficacia.

Parágrafo 2°. En todo caso, la Estrategia deberá ser actualizada cada cuatro (4) años.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Comité Interinstitucional, garantizará y fortalecerá el derecho a la participación de la sociedad civil en la lucha contra la trata de personas promoviendo la creación de espacios de participación ciudadana a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional para hacer seguimiento y desarrollar acciones en las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos relacionados.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 985 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 5°. De la prevención. El Estado colombiano, a través del Gobierno nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y acciones preventivas contra la trata de personas. Así mismo, el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional diseñarán e implementarán, en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, una campaña nacional de prevención articulada con todas las entidades, planes, programas y proyectos de prevención de la trata de personas, que tendrá en cuenta la protección de los Derechos Humanos, las formas de captación en los entornos físicos y digitales, como una de sus causas fundamentales,; las finalidades y modalidades del delito, así como los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderá la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 6°. De las acciones de prevención de la trata de personas. En el marco de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas, corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la trata de personas:

1. Bajo la coordinación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema definidas por el Comité Interinstitucional, establecer programas de promoción y prevención, dirigidos a poblaciones en situación de vulnerabilidad ante la trata de personas como niños, niñas y adolescentes (NNA); comunidades étnicas; colectivos de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas (OSIGD)

- (LGTBIQ+); mujeres, migrantes; con discapacidad; adultos mayores; víctimas del conflicto armado; y en condición de calle y demás grupos minoritarios.
2. El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con las instituciones y organizaciones relacionadas con el tema, diseñará y difundirá lineamientos y herramientas que orienten a las instituciones educativas en la adopción de estrategias dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI), dirigidas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, docentes, familias y comunidades educativas, para la prevención de la trata de personas.
 3. Organizar y desarrollar actividades de formación integral, con el fin de informar y actualizar con especial énfasis en trabajadores de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación y en general a los servidores públicos y contratistas de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, mecanismos de captación en los entornos físicos y digitales, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.
 4. Implementar programas de sensibilización pública en consonancia con la Campaña Nacional de Prevención de Trata de Personas, para la identificación del delito de trata de personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo situaciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad, a través de diferentes medios, teniendo en cuenta las condiciones de cada población. Será responsable por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.
 5. Corresponde al Ministerio del Interior acompañar técnicamente a las autoridades departamentales, municipales y distritales para que incluyan, en sus planes de desarrollo y planes de acción territorial de lucha contra la trata, programas de prevención, de asistencia y protección a las víctimas y sobrevivientes.
 6. El Ministerio del interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional con participación de organizaciones de sociedad civil especialmente organizaciones de mujeres y juveniles, promoverán la creación de contenidos digitales y de herramientas tecnológicas que contengan enfoque educativo e incluyan enfoque de diversidad, enfoque etario, enfoque étnico-racial, sin distingo de diferencias lingüísticas, culturales, religiosas, socioeconómicas, de género u orientación sexual y discapacidades, con la finalidad de prevenir y combatir la trata de personas.
 7. El Ministerio del Interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional desarrollarán actividades de prevención en articulación con cooperación internacional, en donde se garantice por parte de los cooperantes y las entidades, acciones y destinación de recursos para proyectos de impacto en materia de lucha contra la trata de personas. También se podrá realizar articulación con otros sectores como el de la sociedad civil, la academia, el empresarial, entre otros.
 8. El Ministerio del Trabajo y las demás entidades del Comité Interinstitucional deberán liderar una campaña nacional anual de sensibilización y socialización sobre la erradicación del trabajo forzoso de menores de edad como una finalidad de explotación del delito de trata de personas. Estas actividades deberán realizarse junto al sector académico, social, comunitario, empresarial y de cooperación internacional.
 9. Se incentivará a las empresas a desarrollar programas internos de concientización, orientados a la detección de los principales factores de riesgo de trata de personas en las actividades y prácticas que se realicen en los diversos niveles de su cadena de suministro.
 10. Se promoverá la implementación de conductas empresariales responsables en todos los sectores productivos y en cada nivel de la cadena de suministro. Dichas conductas deberán garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, incluyendo los derechos laborales que constituyen los mínimos de trabajo decente, con independencia de la localización, tamaño, sector, contexto de operación, titularidad o estructura de la empresa.
 11. Se promoverá la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración con los proveedores de servicios de Internet, así como con los principales buscadores y redes sociales. El objetivo de estas alianzas será sensibilizar a los usuarios sobre el delito de trata de personas y prevenir la demanda de servicios o bienes derivados de esta explotación.
 12. El Ministerio de Salud impulsará programas de sensibilización y formación continuada

dirigidos al personal de salud, con el fin de mejorar e impulsar la detección, la asistencia integral y la rehabilitación de las víctimas de trata de personas, Garantizando la no revictimización de las víctimas o sobrevivientes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 7°. Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos, a cargo del Ministerio del Interior y de los demás ministerios y entidades del gobierno nacional cuya concurrencia se requiera para su implementación. Estas competencias podrán ser asignadas a los entes territoriales en las condiciones señaladas en el artículo 356 de la Constitución Política. En tal caso, deberán proveerse los recursos para garantizar adecuadamente su prestación.

Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas y sobrevivientes, deberán establecerse como Protocolos Nacionales, garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas e incluir, por lo menos, las especificidades Decreto número 1069 de 2014 o el que haga sus veces e incluirán, como mínimo:

La activación de las medidas de asistencia inmediata y mediata se adelantará apenas se tenga conocimiento del caso sin la necesidad de la instauración de una denuncia.

1. Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen, si estas lo solicitan; acompañamiento y apoyo económico en su trámite de reintegro a cargo de la(s) entidad(es) que corresponda(n); seguridad; alojamiento adecuado y apoyo en la búsqueda de una vivienda transitoria, en caso de no tener una red de apoyo familiar segura o un lugar seguro donde retornar; atención médica, atención psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir.
2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos: acompañamiento médico, terapéutico, espiritual y psicosocial para la construcción de un proyecto de vida que incluya la identificación de oportunidades para la inclusión al mercado laboral; la formación y capacitación, el empoderamiento personal y laboral; y proyectos productivos. Adicionalmente, acompañamiento jurídico durante el proceso legal, especialmente en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación

de los daños materiales e inmateriales que han sufrido las víctimas y sobrevivientes.

3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y establecer programas de prevención de la trata de personas, rutas de protección y asistencia inmediata para las víctimas en articulación con el Centro Operativo Antitrata (COAT), del Ministerio del Interior que contempla esta ley; así como, tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones administrativas y jurídicas que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal ni tampoco representación jurídica que extralimite sus competencias. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del delito de trata de personas y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas y sobrevivientes mediante los servicios de atención al ciudadano o cualquier otro medio pertinente.

Asimismo, podrán brindar acompañamiento y orientación a las víctimas, o a sus familiares, que decidan acudir a mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, en caso de que las autoridades del país receptor no hayan ofrecido una respuesta efectiva.

El Ministerio del Interior, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los programas de asistencia inmediata y mediata, así como su cobertura a víctimas y sobrevivientes de trata de personas y deberá presentarlo ante el comité interinstitucional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y ante el Ministerio de Justicia dentro del mismo término, para iniciar su ejecución de manera inmediata.

Parágrafo 1°. El Gobierno coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior.

Parágrafo 2°. El Estado debe analizar y reconocer las necesidades que puede presentar una víctima o sobreviviente y en ningún caso se les brindará alojamiento en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados a las personas detenidas, procesadas o condenadas.

Parágrafo 3°. Las Embajadas deberán realizar un seguimiento diplomático que permita contar con información actualizada y continua, por parte de las autoridades del país receptor sobre la ubicación de las víctimas de trata, así como sobre su situación jurídica, médica o de traslado, y los procesos de reparación de derechos en curso. En los casos en que se identifiquen dificultades persistentes para acceder

a dicha información o demoras significativas en la atención, la embajada podrá solicitar el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que, se valoren acciones de diálogo diplomático o cooperación bilateral o multilateral orientadas a promover una respuesta adecuada por parte del Estado correspondiente.

En los países en los cuales Colombia no cuente con representación diplomática permanente, el Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá dichas funciones, llevando a cabo las gestiones diplomáticas y administrativas pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 8°. Vinculación a los programas de protección de la Fiscalía. En los casos que lo ameriten, previa y oportuna evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias, y por intermedio del mismo programa, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la trata de personas y a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente de la víctima directa de la trata de personas, o de acuerdo con la relación de dependencia expresada por la víctima, salvo cuando sea el presunto victimario, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación propenderá por la vinculación efectiva de las víctimas de trata de personas a este programa de protección y deberá presentar un balance semestral al Comité Interinstitucional en donde se evidencie su gestión y resultados en la vinculación a estos programas respetando y garantizando los derechos de las víctimas y testigos.

Artículo 10. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 9°. Asistencia a personas menores de edad. En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, el respeto de sus derechos y sus necesidades específicas.

En estos casos se deberán garantizar procedimientos y medidas integrales de protección con enfoque diferencial, que comprendan: la asistencia médica y psicológica especializada; el alojamiento temporal en lugares seguros y adecuados; la reincorporación al sistema educativo con acompañamiento psicosocial; y la reintegración familiar o comunitaria, previa verificación de que

los tratantes no pertenezcan a su entorno familiar y de que existan condiciones seguras para su retorno.

El ICBF en articulación con el Ministerio de Educación dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, emitirá un Protocolo de Trata de Personas en casos de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), así como su ruta de protección y deberá presentarlo ante el comité interinstitucional, dentro del mismo término, para iniciar su ejecución de manera inmediata.

Dicho Protocolo deberá contener como mínimo la prevención, identificación, protección y atención de víctimas de trata NNA y deberá ser socializado con todo el sistema de protección a menores, incluyendo como mínimo Comisarías de Familia, Defensorías de Familia y jueces de familia.

En caso de duda acerca de la edad de la víctima y sobreviviente, se presumirá que es menor hasta el momento en que se pueda comprobar efectivamente su edad.

El cumplimiento de la mayoría de edad de las víctimas y sobrevivientes de trata no supondrá el cese inmediato de los derechos y protecciones ya otorgados debiendo garantizarse la continuidad de la atención y acompañamiento durante el proceso de transición a la vida adulta.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar un plan de seguimiento posinstitucional de conformidad con la Ley 1098 de 2006 o la que haga sus veces, con enfoque de justicia restaurativa y reconstrucción de vínculos sociales seguros, articulado con las redes familiares y comunitarias cuando sea posible.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberá realizar el seguimiento respectivo a cada caso presentado y presentar reportes al Comité Operativo de Asistencia a las Víctimas de Trata (COAT), detallando el estado de avance de la atención, restablecimiento de derechos y seguimiento de cada caso con oportunidad.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará su presencia institucional en las zonas fronterizas del país y en los municipios donde existan aeropuertos internacionales, en coordinación con la Policía Nacional, Migración Colombia y las entidades territoriales, con el fin de asegurar la detección temprana, atención inmediata y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de trata con fines de traslado interno o internacional.

Así mismo, en aquellos puntos del territorio nacional donde se requiera presencia para la detección y prevención de riesgos y no exista cobertura institucional del ICBF, las Comisarías de Familia, en articulación con las autoridades competentes, podrán apoyar dichas labores de manera complementaria.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, elaborará y difundirá mediante medios digitales o físicos una guía técnica de prevención y detección de riesgos asociados a la salida del país de menores de edad o de sus cuidadores, especialmente en contextos de ofertas laborales o académicas engañosas. La guía incluirá la identificación de nuevos patrones de captación, modalidades de engaño y comportamientos de riesgo detectables en puntos de control migratorio y pasos fronterizos.

Parágrafo 3º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el COAT, deberá articular la atención y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes identificados como víctimas indirectas del delito de trata, garantizando su acompañamiento psicosocial y educativo.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 10. Fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y Migración Colombia capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la identificación, investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con el fenómeno de trata de personas en los entornos físicos y digitales, en ciberseguridad y nuevas modalidades del delito y propenderán por una eficaz cooperación y gestión internacional en los ámbitos judicial y de policía, en relación de estas conductas. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal.

Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 985 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 11. Fortalecimiento de la Cooperación Internacional. El Gobierno nacional identificará a los países involucrados en actividades relacionadas con la trata de colombianos y colombianas, aquellos para los que Colombia representa un lugar de tránsito o destino de actividades transnacionales de trata y los que trabajan activamente en la lucha contra este delito, para darles prioridad en el tema de la cooperación internacional en este campo. Para tal fin, celebrará o suscribirá convenios, tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de prevención e investigación penal, memorandos de entendimiento y similares que deberán contemplar como mínimo protocolos expeditos de actuación conjunta, intercambios seguros de información y de datos, atención y asistencia a víctimas, y mecanismos de reacción rápida frente la comisión de este delito en entornos digitales y/o transfronterizos.

El Gobierno nacional impulsará el refuerzo de la cooperación internacional a través de Interpol, con el

fin de obtener el apoyo necesario en la investigación y persecución de casos de trata transnacionales.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 985 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Fortalecimiento institucional del Comité Interinstitucional. El Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas contará con una Secretaría Técnica formalizada, con equipo técnico permanente, adscrita al Ministerio del Interior, y un presupuesto específico asignado anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones.

Las decisiones del Comité en el marco del cumplimiento de la Estrategia Nacional serán de obligatorio cumplimiento para las entidades del nivel nacional que integran el Comité, sin perjuicio de la autonomía de los órganos constitucionales y de control.

El Gobierno nacional deberá establecer los mecanismos de seguimiento, monitoreo y rendición de cuentas que garanticen la ejecución efectiva de las acciones del Comité, tanto en el nivel central como territorial.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 14. Integración del Comité. El Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas estará integrado por los siguientes miembros:

1. El/la Ministro/a del Interior o su delegado(a).
2. El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su delegado(a).
3. El/la Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado(a).
4. El/la Ministro/a de Educación Nacional o su delegado(a).
5. El/la Directora(a) General de Migración Colombia o su delegado(a).
6. El/la Director(a) General de la Policía Nacional o su delegado(a).
7. El/la Fiscal General de la Nación o su delegado(a).
8. El/la Procurador(a) General de la Nación o su delegado(a).
9. El/la Defensor(a) del Pueblo o su delegado(a).
10. El/la Director(a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a).
11. El/la Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su delegado(a).
12. El/la Ministro/a del Trabajo o su delegado(a).
13. El/la Ministro(a) de Justicia y del Derecho o su delegado(a).

14. El/ la Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado(a).
15. El/la Ministro/a de Defensa Nacional o su delegado(a).
16. El/la Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado(a) quien lo presidirá.

Parágrafo 1º. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta deberá revestir de características de conocimiento, capacitación y experiencia sobre trata de personas, permanencia y capacidad de decisión en el Comité.

Parágrafo 2º. El Comité Interinstitucional promoverá las acciones de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata en los territorios y deberá garantizar la gestión de las acciones administrativas necesarias para la creación de comités departamentales, distritales y municipales, presididos por los gobernadores(as) y alcaldes(as) quienes asignarán la respectiva secretaría técnica.

Parágrafo 3º. El Comité Interinstitucional deberá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales y nacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los Derechos Humanos de las víctimas del mismo, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares, empresarios, trabajadores, académicos, sociedad civil y asociaciones de víctimas del delito de trata de personas, teniendo en cuenta su relevancia e incidencia en la lucha contra la trata de personas.

Artículo 15. Funciones. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el delito de trata de personas ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y recomendar al Gobierno nacional la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en esta materia, realizar seguimiento a su ejecución y evaluación semestral para la actualización de esta estrategia cada cuatro (4) años.
2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con el delito de trata de personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional y actualizar la lucha contra el delito de trata de personas, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de este delito en los entornos digitales.
3. Servir de órgano asesor y recomendar la implementación de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra el delito de trata de personas.
4. Ser instancia de coordinación y articulación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
5. Formular recomendaciones en materia de política criminal del delito de trata de personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo.
6. Recomendar la expedición de normas y distintos instrumentos a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra el delito de trata de personas.
7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra el delito de trata de personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.
8. Coordinar el diseño, formulación, desarrollo, implementación y actualización de herramientas tecnológicas que contribuyan a fortalecer el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas definido en esta ley.
9. Proponer las investigaciones a las que se refiere el artículo 20 de la Ley 985 de 2005 o la haga sus veces.
10. Formular e implementar un plan de acción anualizado, presentando informes semestrales, así como, dictar su reglamento interno.
11. Prestar asistencia técnica a los comités territoriales en la creación de rutas de asistencia inmediata y mediata, con enfoque diferencial y de acuerdo con las necesidades y particularidades del territorio.
12. Actualizar los protocolos para la identificación, asistencia y protección a víctimas tienen en cuenta los enfoques de la Estrategia Nacional, en el cual se incluya un protocolo para a atención a personas migrantes.
13. Solicitar a las entidades territoriales (gobernaciones y alcaldías) la destinación de recursos de los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), creados por el Decreto 399 de 2011, para acciones y/o herramientas de seguridad e investigación para combatir el delito trata de personas.
14. Reglamentar el Centro Operativo Antitrata de Personas (COAT), como un espacio interinstitucional que este conformado por delegaciones técnicas de las entidades que integran el Comité Interinstitucional,

liderado por el Ministerio del Interior. Las funciones del COAT serán:

- a) Atención a los diferentes canales de recepción existentes y los que se creen.
- b) Activación de medidas de asistencia inmediata y mediata para víctimas directas e indirectas que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional.
- c) Seguimiento a la implementación de las medidas de asistencia inmediatas y mediatas.
- d) Compilar y generar reportes para el Comité Interinstitucional, sobre el análisis del registro de casos e identificación de barreras y buenas prácticas en el acompañamiento de los mismos.
- e) Las demás que el Comité Interinstitucional estime pertinente.

El COAT será requerida la participación de las entidades del orden nacional y territorial, con competencia específica en el caso.

Cada entidad deberá delegar un profesional técnico que haga parte del COAT, que permita garantizar la disponibilidad en tiempo real para la atención y acompañamiento del caso.

15. Recopilar datos fiables y elaborar estadísticas precisas sobre la trata de personas en Colombia. Para ello, se utilizará una metodología que garantice la calidad y comparabilidad de la información, considerando siempre el contexto transnacional del fenómeno.

16. Elaborar listados de indicadores específicos para cada forma y finalidad de la trata de personas, los cuales serán revisados periódicamente y, al menos, una vez al año.

Parágrafo 1º. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité se integra por subcomités relacionados con los ejes de la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Trata de Personas.

Parágrafo 2º. El Comité asegurará que en la formulación de sus recomendaciones exista coordinación y concordancia frente a las acciones y recomendaciones de los entes del Estado encargados de la promoción y protección de Derechos Humanos, y frente a las funciones que desarrolla el Comité de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3º. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la trata de personas. Dicho balance deberá contener, como fuente principal la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación sobre los casos atendidos por año, desagregada por modalidad, medio o plataforma de contacto, y tipo de mensajes o mecanismos utilizados para la captación de víctimas. Asimismo, el balance deberá incluir la información recibida de las plataformas y

aplicaciones digitales en relación con las denuncias, alertas o reportes vinculados con posibles casos de trata de personas detectados en sus entornos digitales. Esta información permitirá al Comité evaluar el comportamiento del fenómeno de la trata por medios digitales y fortalecer las estrategias de prevención, investigación y judicialización. Los informes deberán contener adicionalmente las propuestas o recomendaciones para la expedición de normas o ajustes a estas en materia de lucha contra este delito, de acuerdo con las recomendaciones y actualizaciones internacionales. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 4º. El informe que rinde el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas será consolidado por el Ministerio del Interior y deberá ser presentado por el Ministerio de Justicia al Congreso de la República dentro de los primeros diez (10) días del inicio de cada periodo legislativo. Dicho informe consolidará la información aportada por la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades competentes, así como la proveniente de las plataformas digitales, con el fin de realizar un análisis estadístico y cualitativo de la trata de personas en medios digitales. El informe será discutido en sesiones exclusivas que citen las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Definición y funcionamiento. El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un ecosistema de herramientas tecnológicas interoperables para la captura, tratamiento y gestión de datos relacionados con los reportes de casos de víctimas y/o sobrevivientes, asistencia, y protección, prevención, investigación y judicialización, cuya analítica de datos servirá de base para la formulación y evaluación de las políticas públicas, planes estratégicos, programas, proyectos y medición del impacto del país en materia de lucha contra este delito.

La secretaría técnica del Comité promoverá, articulará y facilitará la interoperabilidad de las herramientas tecnológicas para el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas, y fomentará la estandarización de la información para la analítica de datos y la divulgación de los hallazgos en materia de la lucha contra este delito.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. Suministro de información. La Secretaría Técnica y los integrantes del Comité Interinstitucional diseñarán de acuerdo a sus competencias, un formulario para facilitar la recolección de datos y brindar atención inicial a las víctimas directas e indirectas y/o sobrevivientes, que deberá tener en cuenta como mínimo, los siguientes parámetros:

- a) Datos que permitan la identificación y ubicación del/la víctima y/o sobreviviente.
- b) Información de los hechos que configuren el delito de trata de personas.
- c) Identificación de necesidades: Servicios de seguridad, alojamiento, asistencia médica, psicológica y material, teniendo en cuenta el artículo 8 de la presente ley.

Así mismo, diseñarán e implementarán un formulario accesible y comprensible para todas las personas con el fin de obtener la información que se necesite en caso de brindar atención a una reacción mediata a sobrevivientes, bajo los siguientes parámetros mínimos:

a) Proyecto de vida: Preguntas relacionadas a las condiciones de vida que tenía y desarrollaba la persona sobreviviente antes de la situación presentada, con la finalidad de establecer oportunidades de inclusión laboral, formación para la vida y el trabajo y proyecto productivo.

Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas, teniendo en cuenta las disposiciones legales de protección a los datos personales.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 20. Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas. El Ministerio del Interior administrará el Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas, cuenta especial, sin personería jurídica, que funcionará como un sistema separado de cuenta y canalizará recursos para la lucha contra la trata de personas y la reparación de sus víctimas, de acuerdo con los lineamientos y programas definidos en la Estrategia Nacional.

Las fuentes específicas del Fondo que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. El producto del delito de lavado de activos por trata de personas, en tanto sea determinable.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
5. Los recursos provenientes de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio

como consecuencia del delito de trata de personas, de la enajenación temprana y de la productividad de los mismos.

6. Las multas derivadas de las condenas por Trata de personas.
7. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1º. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de este Fondo.

Parágrafo 3º. La creación de este fondo no exime a las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas o de los comités municipales, distritales o departamentales de incluir en sus presupuestos los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas definidos en la Estrategia Nacional; tampoco para que las entidades territoriales puedan crear sus propios fondos.

Por lo tanto, el Distrito Capital, los distritos especiales y las ciudades capitales de que trata la Ley 2082 de 2021, podrán construir sus propios fondos, bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales sin personería jurídica con el objeto de atender gastos tendientes a propiciar la prevención, protección y asistencia mediata e inmediata de las víctimas potenciales y víctimas de la trata de personas, el fortalecimiento de la investigación judicial, la acción policiva y el fortalecimiento de la cooperación internacional.

Parágrafo 4º. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) tendrá la obligación de administrar y asignar los bienes y recursos de extinción adquiridos en virtud de la consumación del delito de trata de personas que serán destinados al Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas prioritariamente para la garantía de medidas de asistencia inmediata y mediata.

Artículo nuevo. Las unidades de inteligencia financiera y las autoridades de investigación centrarán esfuerzos en la detección, congelamiento y decomiso de activos relacionados con la trata de personas, facilitando la coordinación interinstitucional para este fin.

Se promoverá un marco legal o reglamentario que incentive a las instituciones financieras a reportar transacciones sospechosas relacionadas con la trata de personas a las autoridades competentes (UIAF, Fiscalía) y a impulsar programas de capacitación para su personal sobre los indicadores de lavado de activos de la trata de personas.

Artículo nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

Parágrafo. Cuando la sentencia condenatoria recaiga sobre el delito de trata de personas, previsto en el artículo 188A del Código Penal, el juez adelantará de oficio el incidente de reparación integral. Para tal efecto, deberá sujetarse a los términos establecidos en el presente artículo.

Artículo nuevo. Derecho a la No victimización secundaria y al respeto de la dignidad de la víctima. En todas las actuaciones del Estado en materia de trata de personas, prevalecerán el principio de no victimización y el respeto irrestricto a la dignidad humana de las víctimas y sobrevivientes. Este principio implica, sin limitarse a, las siguientes garantías:

- a) Garantizar un trato humano, sensible, no discriminatorio y respetuoso de la privacidad de las víctimas y sobrevivientes en todas las etapas, desde su identificación hasta su plena reintegración social.
- b) Implementar protocolos especializados para la entrevista y toma de testimonios que eviten interrogatorios repetitivos o innecesarios, minimicen el contacto directo con los presuntos tratantes y garanticen un ambiente seguro y de confianza para las víctimas y sobrevivientes.
- c) Asegurar la confidencialidad de la información personal de las víctimas y sobrevivientes y proteger su identidad en los procesos judiciales y mediáticos, salvo que medie consentimiento informado de la víctima o cuando estrictamente necesario para su protección integral.
- d) Prohibir la penalización, detención o imposición de sanciones administrativas a las víctimas y sobrevivientes de trata por cualquier delito o infracción que haya sido consecuencia de su situación de explotación. Esto incluye, entre otros, infracciones migratorias, delitos relacionados con la prostitución, falsificación de documentos o delitos menores cometidos bajo coacción.

Artículo nuevo. Prevención situacional y reducción de la vulnerabilidad. El Estado colombiano, a través de sus instituciones y en articulación con la sociedad civil y el sector privado, implementará medidas proactivas para prevenir

la trata de personas mediante la reducción de las condiciones de vulnerabilidad y la mitigación de los factores de riesgo situacional. Estas medidas incluirán, sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Fortalecimiento de la Fiscalización y Control:

Las autoridades competentes en materia laboral, migratoria, de salud y seguridad social, y de regulación de actividades comerciales, fortalecerán la inspección y fiscalización de establecimientos, empresas, agencias de empleo (nacionales e internacionales), agencias de modelaje, agencias de turismo, casas de citas, y cualquier otra actividad o fachada comercial que pueda ser utilizada para la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas con fines de explotación.

Se desarrollarán protocolos específicos para la identificación de indicios de trata de personas durante las inspecciones rutinarias, garantizando la debida diligencia y la protección de los derechos de las posibles víctimas.

Se fortalecerá la regulación del proceso de reclutamiento de trabajadores migrantes y de las agencias privadas de trabajo temporal. Concomitantemente, se reforzará la monitorización y supervisión de dicho proceso, con el objetivo primordial de minimizar los riesgos asociados a la trata de personas en contextos migratorios.

2. Identificación y Abordaje de Factores de Vulnerabilidad:

El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará programas intersectoriales orientados a abordar las causas estructurales de la vulnerabilidad a la trata de personas, tales como la pobreza extrema, la falta de acceso a educación y oportunidades de empleo digno, la discriminación por motivos de género, etnia, orientación sexual, identidad de género o discapacidad, y la violencia intrafamiliar y de género.

Se promoverá la oferta de alternativas económicas lícitas y programas de empoderamiento para poblaciones en riesgo, con énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes, comunidades étnicas y poblaciones migrantes, para reducir su dependencia de redes de explotación.

El Ministerio del Trabajo impulsará campañas de información y sensibilización de la trata de personas dirigidas a empleadores, trabajadores e interlocutores sociales.

Estas campañas incidirán especialmente en aquellos ámbitos y sectores productivos con mayor riesgo de presencia de trata de personas, debido a la alta precarización laboral, la escasa cualificación de la mano de obra y su conexión con la economía informal como los sectores de agricultura y pesca.

3. Sistemas de Alerta Temprana, Canales de Denuncia Accesibles:

El Observatorio Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, en articulación con el Comité

Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, desarrollará y mantendrá sistemas de alerta temprana para identificar patrones, rutas y focos de riesgo asociados a la trata de personas, incluyendo aquellos que operan en el entorno digital.

Se establecerán y difundirán ampliamente canales de denuncia seguros, accesibles y multilingües, que garanticen la confidencialidad y la protección de la identidad de los denunciantes, incluyendo mecanismos específicos para la denuncia de delitos de trata cometidos a través de plataformas digitales y redes sociales.

Se capacitará a las comunidades, líderes sociales y funcionarios públicos de primera línea (incluyendo personal de salud, educación y fronterizo) en la identificación de indicadores de trata y el uso de los canales de denuncia.

Artículo nuevo. Derecho a la inserción social y laboral. El Estado, a través de las entidades competentes y en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará estrategias orientadas a la inclusión social y laboral de las víctimas y sobrevivientes de trata de personas, con el fin de garantizar su acceso a condiciones de trabajo dignas, justas y sostenibles.

En el sector público, se promoverán medidas que faciliten su vinculación laboral, en el marco de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Así mismo, el Gobierno nacional adoptará mecanismos e incentivos dirigidos al sector privado para fomentar la contratación formal de víctimas y sobrevivientes de trata de personas, así como su participación en programas de responsabilidad social empresarial orientados a la prevención del delito y la asistencia integral a las víctimas.

Artículo 19. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jennifer Pedraza

JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Ponente

Bogotá, D. C., abril 29 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de abril de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 600 de 2025 Cámara, 61 de**

2024 Senado, por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 306 de abril 15 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de abril de 2026, correspondiente al Acta número 305.



JAIME LUIS LA COUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 401 - lunes, 4 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

- Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de Ley número 197 de 2025 Cámara, por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguizamó y se dictan otras disposiciones. 1
- Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 419 de 2025 Cámara, 297 de 2024 Senado, por la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la institución educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio histórico y cultural de la nación" y se dictan otras disposiciones. 10

TEXTOS DE PLENARIA

- Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 600 de 2025 Cámara, 61 de 2024 Senado, por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones. 15